

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/89/2015.

ACTORA: MARISELA AGUILAR  
MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL Y  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL,  
AMBOS DE ECATEPEC DE  
MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIOS: MARÍA AZUCENA  
VILCHIS TEJA y JOSÉ LUIS  
RAMÍREZ ROMERO



Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/89/2015**, interpuesto por **Marisela Aguilar Martínez**, mediante el cual impugna la omisión y negativa de las autoridades responsables a proporcionársele *los elementos materiales, humanos, financieros y económicos, así como el pago de los recursos económicos, sueldos, bonos y demás prestaciones retroactivas al día siete de marzo de dos mil quince*, relativas al cargo de Décimo Octava Regidora, del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México.

## ANTECEDENTES

1. El uno de julio de dos mil doce, fue celebrada en el Estado de México la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos, los miembros del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el periodo constitucional 2012-2015 (en adelante Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos).

2. Con fecha cinco de julio de dos mil doce, en virtud de los resultados obtenidos en el cómputo municipal de la elección referida en el párrafo anterior, se expidió constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional a la fórmula integrada por José de Jesús Castillo Salazar y Marisela Aguilar Martínez con el carácter de Décimo Octavo Regidor propietario y suplente, respectivamente.

3. Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, mediante oficio R18/039/2015 el C. José de Jesús Castillo Salazar, Décimo Octavo Regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, solicitó licencia para separarse temporalmente del ejercicio del cargo referido, por un periodo de noventa y cinco días naturales, con efectos a partir del día seis de marzo de dos mil quince, misma que fue recibida en la referida fecha por la Secretaría del señalado municipio.

4. El ocho de abril de este año, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-1439/2015, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó y remitió a éste Tribunal Electoral escrito de demanda, de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, impugnando la omisión de las autoridades señaladas como responsables por no citarla a tomar protesta en el cargo de Décimo Octava Regidora y, en consecuencia, ser instalada en dicho cargo para el cual fue electa como suplente, ante la ausencia del propietario; solicitando se le pague "de manera retroactiva el salario, bonos y demás prestaciones inherentes a dicho cargo público", radicándose por este Tribunal con el número de expediente JDCL/71/2015.

5. En fecha nueve de abril del presente año la actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derecho-Políticos Electorales del Ciudadano Local, solicitando en su calidad de Décimo Octava Regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos "el pago retroactivo de salarios, bonos y demás prestaciones inherentes a dicho cargo desde el siete de marzo", radicándose por este Tribunal con el número de expediente JDCL/72/2015.

6. El Pleno de este Tribunal en fecha dieciséis de abril del presente año, aprobó la resolución de los expedientes JDCL/71/2015 y JDCL/72/2015, desechándose el primero por quedar sin materia y el segundo resultó infundado e inoperante.

**7. Acto impugnado.** En fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la hoy actora interpuso Juicio Para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Local, por el que solicita del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos *la retribución de sueldos y bonos retroactivos, así como que se le proporcionen los elementos materiales, humanos, financieros y económicos, así como el pago de los recursos económicos, sueldos, bonos y demás prestaciones retroactivas al día siete de marzo de dos mil quince*, ello en su carácter de Décimo Octava Regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

#### **5. Trámite del Juicio Ciudadano que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a. Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de este año, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/89/2015**, designándose como ponente al Magistrado

Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

**b. Requerimiento de trámite del juicio JDCL/89/2015.** Mediante oficios TEEM/SGA/754/2015 y TEEM/SGA/755/2015 se requirió al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, por conducto de su Secretario, de Ecatepec de Morelos, a efecto de que realizaran el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**c. Remisión de informe circunstanciado y trámite por la responsable.** El seis de mayo de dos mil quince, los integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, remitieron documentación relativa al requerimiento mencionado en el inciso que antecede.

**9. Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción.** Con fecha once de mayo del presente año, el Presidente de este Tribunal, emitió proveído mediante el cual se admite a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número **JDCL/89/2015** que se resuelve y al no haber diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

**10. Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/89/2015** mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención

*[Faint handwritten notes and stamps in the top left corner]*

a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3. 383, 390, fracción I, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de la omisión por parte de las autoridades responsables *de pagarle los recursos económicos, sueldo, bonos y demás prestaciones, así como la ilegal omisión y negativa a proporcionársele los elementos materiales, humanos, financieros y económicos, inherentes al ejercicio de su encargo* como Décimo Octava Regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos: por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral estatal debe verificar que con la aducida omisión no se hayan violentado derechos político-electorales de la actora, en su vertiente del ejercicio al cargo de elección popular, así como, vigilar que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)."<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>2</sup>, el análisis de las causales de

<sup>1</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.  
<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21

ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES  
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES  
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES

improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora; por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** la demanda fue presentada de forma oportuna, toda vez que la actora se duele de la *omisión por parte de las responsables de proporcionarle los elementos materiales, humanos, financieros y económicos, así como la retribución de pagarle los recursos económicos, sueldos bonos y demás prestaciones, para desempeñar el cargo de regidora*, por lo que dicho acto "genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido", por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, aunado a que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones aún permanece vigente, ello de conformidad con las Jurisprudencias 15/2011 y 22/2014<sup>3</sup> emitidas por la Sala Superior; **b)** se tiene por cumplido el requisito relativo a que el medio

3 Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" y "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS".

de impugnación se interponga ante la autoridad responsable, pues si bien este se presentó directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, lo cierto es que se remitió copia del juicio de demanda a las autoridades señaladas como responsables para que estuvieran en aptitud de rendir su Informe Circunstanciado y realizaran los trámites de ley; **c)** la actora promueve por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** la actora cuenta con interés jurídico al impugnar las omisiones que presuntamente le afectan, pues es en quien directamente recae la supuesta afectación de la omisión de no proporcionársele los recursos y derechos que alude, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esas conculcaciones, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior<sup>4</sup>; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con los actos impugnados, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que lo impugnado no es una elección constitucional.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

**TERCERO. Pretensión, Causa de pedir y Fondo.** Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que en el caso concreto es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la actora, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que, "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de

<sup>4</sup> De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 30-abril-2015, visible en la página <http://www.ife.gov.mx/iuset/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior, quien precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el Tribunal se ocupe de su estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En atención a ello, de los agravios narrados por la actora en su escrito ciudadano, se aprecia que la **pretensión** consiste en que se le proporcionen los elementos materiales, humanos, financieros y económicos, así como el que se le retribuya el sueldo, bonos y demás prestaciones desde el siete de marzo del presente año; lo anterior, por ser derechos inherentes al cargo público que ostenta como Décimo Octava Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos.

La **causa de pedir** de la demandante, consiste en que, en su estima, las omisiones de lo solicitado la dejan en absoluto estado de indefensión jurídica, vulnerando en su perjuicio las garantías de legalidad y certeza jurídica.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las autoridades responsables han sido omisas o no en proporcionarle elementos materiales, humanos, financieros y económicos, así como



pagarle los salarios, bonos y demás prestaciones desde el día seis<sup>5</sup> de marzo del presente año, a **Marisela Aguilar Martínez**, inherentes al cargo público de Décimo Octava Regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

**CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a los agravios hechos valer, con independencia del orden que la actora planteó en sus escritos de demanda.

Para efecto de lo anterior, se estudiarán primero los agravios de la demandante por la supuesta omisión de pagarle, de manera retroactiva, el *salario, bonos y demás prestaciones* a que tiene derecho como Décimo Octava Regidora de Ecatepec de Morelos; después, se abordarán aquellos encaminados a señalar que presuntamente se le ha privado de *recursos humanos, materiales, económicos y financieros* a que tiene derecho para ejercer el referido cargo.

- a) Agravios por la supuesta omisión de pagarle, de manera retroactiva, el salario, bonos y demás prestaciones.

La C. **Marisela Aguilar Martínez** señala que "*subsiste la ilegal omisión y negativa implícita a pagarme de manera retroactiva el salario, bonos y demás prestaciones inherentes a dicho cargo público, desde el día 07 de marzo en que debió llamárseme para tomar protesta del cargo público.*".

Al respecto, este Órgano Colegiado estima **inoperante** el agravio de la actora.

<sup>5</sup> Se aclara que la actora hace una apreciación errónea de la fecha de licencia del Regidor Propietario, toda vez que esta empezó el 6 de marzo del presente año y no el día 7 como lo refiere la demandante; por lo que, en términos del artículo 443 del Código estatal en la materia, a manera de suplencia, se considerará la correcta, siendo ésta el día 6 de marzo de 2015.

Lo anterior, toda vez que es un hecho notorio y conocido por este Tribunal, mismo que se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral estatal, que la ahora actora en fecha nueve de abril del año en curso, presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derecho-Políticos Electorales del Ciudadano Local, solicitando en su calidad de Décimo Octava Regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos "*el pago retroactivo de salarios, bonos y demás prestaciones inherentes a dicho cargo desde el siete de marzo*", radicándose por este Tribunal bajo el número de expediente **JDCL/72/2015**.

Por ello, lo inoperante es porque el agravio aducido en el referido juicio citado se trata del mismo agravio que se analiza en el Juicio materia de esta sentencia; es decir, el agravio hecho valer en el JDCL/89/2015 es una repetición de lo que se dolió la hoy actora en la demanda del juicio JDCL/72/2015.

De esta forma, en materia electoral la presentación de un escrito de demanda ocasiona el agotamiento del derecho de acción, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y por lo mismo, una vez llevada a cabo la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente hacer valer una vez más ese derecho mediante la presentación de otro escrito en el que se pretenda impugnar el mismo acto, como es el caso; pues dicha ejecución, implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido análisis y estudio de etapas procesales concluidas. Sirva de criterio orientador, lo establecido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio identificado con el numeral SM-JDC-95/2015.

Aunado a ello, este Tribunal estima que el derecho de la actora de hacer valer el agravio que nos ocupa precluyó, de manera que la parte actora se encuentra impedida legalmente para promover otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado. Este principio de preclusión se presenta regularmente en tres supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c) **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"<sup>6</sup>, la cual señala que la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impida el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un derecho o acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

De forma que, la presentación del escrito inicial de demanda trae consigo un efecto jurídico y constituye razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En ese tenor, y una vez señalado lo anterior, la actora ejerció su derecho de solicitar *sueldos, bonos y demás prestaciones retroactivas al día siete de marzo de dos mil quince*, cuando interpuso ante este Tribunal su escrito de demanda del juicio ciudadano identificado como JDCL/72/2015; en consecuencia, se encuentra impedida legalmente a solicitar lo mismo en un segundo momento ante este Tribunal, pues a ningún fin práctico llevaría el análisis del escrito de demanda del juicio en que se actúa.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de dos mil ocho, página 301.

Ello es así, toda vez que ya existió pronunciamiento por el Pleno de este Tribunal en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, en el que resolvió el fondo del agravio planteado por la actora, determinando que no le correspondía el pago por los días que solicitó; decisión que causó ejecutoria por no haber sido recurrida.

Del mismo modo, este Órgano Colegiado advierte que en el caso que se resuelve se actualiza la *eficacia directa de la cosa juzgada*, pues, la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 12/2003, indica que "Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones"; y que "la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas": una de ellas "se denomina *eficacia directa*, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y **causa**, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate".



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

De manera que, en el juicio ciudadano materia de esta sentencia y en el diverso JDCL/72/2015, este Tribunal aprecia que **son idénticos** el **sujeto** (Marisela Aguilar Martínez), **pretensión** (se le retribuya el sueldo, bonos y demás prestaciones desde el siete de marzo del presente año) y **objeto** (determinar si las autoridades responsables han sido omisas o no en pagarle al sujeto lo que reclama).

Con independencia de lo anterior, es importante señalar que en el Juicio que se resuelve la actora no comprueba que haya existido una omisión al pago de su sueldo, bonos y demás prestaciones que en derecho le corresponda, por el periodo del ocho de abril de dos mil quince al día en que se resuelve esta sentencia; sino que, ante este Tribunal hace valer afirmaciones sin soporte documental que las acredite.

En consecuencia, este Tribunal determina la **inoperancia** del agravio planteado.

b) Agravios por la presunta privación de recursos humanos, materiales, económicos y financieros.

Por otro lado, **Marisela Aguilar Martínez** se duele de la *ilegal omisión y negativa por parte del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de proporcionarle los elementos materiales, humanos, financieros y económicos para desempeñar el cargo de décimo octavo regidora en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, desde el día 07 de marzo en que debió llamársele para tomar protesta del cargo público.*

En principio, cabe recordarle a la actora que mediante sentencia recaída al juicio ciudadano local identificado como JDCL/72/2015, este Tribunal resolvió que fue correcto tomarle protesta el día ocho de abril de dos mil quince y no desde el día siete de marzo de la presente anualidad; por lo que, por las mismas razones que el agravio analizado con antelación, la afirmación de la actora, por cuanto hace a la fecha en que debió de tomársele protesta, es **inoperante**.

Respecto a *los elementos materiales, humanos, financieros y económicos* que la demandante reclama de las autoridades responsables, en el escrito inicial de demanda la actora no señala un fundamento legal que considere aplicable, esto es, no fundamenta jurídicamente lo solicitado; sino que, solamente asevera que tiene derecho a que se otorguen esos elementos para ejercer el cargo de Décimo Octava Regidora en el Ayuntamiento referido.

Por tanto, con base en aforismo jurídico "*dame los hechos, yo te daré el derecho*", este Tribunal verificó si en los ordenamientos aplicables al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos se establecen derechos adicionales a la dieta que le correspondan a los regidores en el citado Ayuntamiento.

Sobre el tema, en el artículo 31 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece que las remuneraciones de los

del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos.

Regidores, entre otros servidores públicos, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos que los ayuntamientos aprueben. Sin embargo, no indica expresamente algún elemento sobre la pretensión de la actora, esto es, sobre otorgar a los regidores *elementos humanos, materiales, financieros y económicos*.

Por otro lado, del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, así como el Reglamento Interno del referido Ayuntamiento, no se advierte precepto alguno que indique si le corresponden o no a los regidores prestación adicional a la que reciben como remuneración por el ejercicio de su cargo; es decir, no se establece alguno de los *elementos materiales, humanos, financieros y económicos* que señala la actora deben corresponderle.

En razón a lo anterior, se llega a la conclusión de que, sobre este agravio la actora no señala de manera específica qué normativa contempla estos *elementos materiales, humanos, financieros y económicos* o en qué rubros se encuentran contenidos, ni mucho menos en qué consisten.

Luego entonces, si de los Ordenamientos jurídicos aplicables al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no se advierten expresa y concretamente estos cuatro *elementos* que demanda la actora como prestaciones; este Tribunal, se encuentra limitado para resolver si le corresponden o no las prestaciones a que hace referencia; toda vez que, del análisis de la normativa municipal no se desprende que le corresponda tales derechos adicionales, tampoco señaló ni justificó por qué deben otorgársele y omitió precisar si existe alguna determinación jurídica que establezca a su favor las prerrogativas que demanda.

Aunado a ello, la actora no comprueba que haya solicitado al Presidente Municipal o al Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, las prestaciones *materiales, humanas, financieras y económicas* que estima tiene derecho como Décimo Octava Regidora, para el ejercicio de su encargo; en consecuencia, tampoco acredita que exista omisión por parte de dichas autoridades municipales de negarle a lo que, en su percepción, tiene derecho.




fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se


### RESUELVE

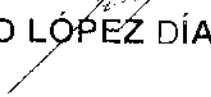
**ÚNICO:** Son **INOPERANTES** los agravios de **Marisela Aguilar Martínez** señalados en el juicio ciudadano local radicado bajo el número de expediente **JDCL/89/2015**, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** a la **actora** en términos de ley; **por oficio** al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos a través de su Secretario, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

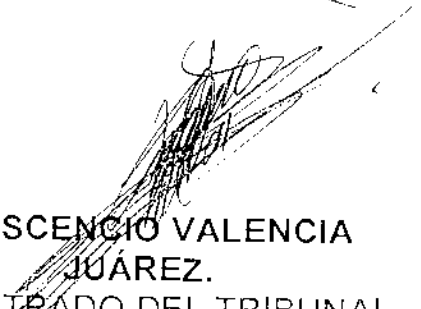
  
**JORGE ARTURO SANCHEZ**  
**VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

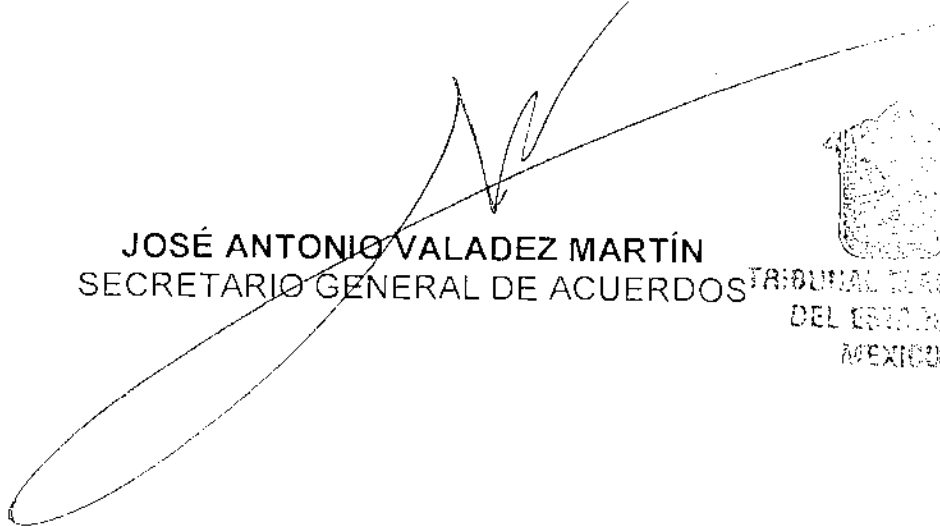




**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO